

C/ IMPUTADO
FEMICIDIO, LESIONES MENOS GRAVES y DESACATO
R.U.C.: [REDACTED]
R.I.T. : [REDACTED]

Temuco, mayo veinte del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

TENIENDO PRESENTE que ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por las juezas titulares, **Rocío Antonella Pinilla Dabbadie**, presidiendo, y **Patricia Abollado Vivanco**, y por el juez titular **José Ignacio Rau Atria**, durante los días 13, 14 y 15 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único [REDACTED], Rol Interno [REDACTED], seguida en contra de **IMPUTADO**, R.U.N [REDACTED], 59 años, **FECHA DE NACIMIENTO** [REDACTED], sin profesión, trabajos esporádicos de albañilería, primero medio, soltero, domiciliado en [REDACTED], comuna de Perquenco, actualmente en prisión preventiva, representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública **Verónica Aliaga Navarro**.

Sostuvo la **acusación estatal** el fiscal adjunto del Ministerio Público, **Miguel Ángel Velásquez Droguett**, y la **acusación particular** de por la parte querellante, **LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA**, el abogado **Jaime Saldivia Palacios**, Servicio Nacional de la Mujer y La Equidad de Género.

APRECIANDO, asimismo:

Que, según auto de apertura de abril 3 de 2019 del juzgado de garantía de Lautaro, las **acusaciones**, en su relación fáctica afirman, que: *“hecho 1: que, el día 19 de mayo de 2018, aproximadamente a las 21:00 hrs, el acusado **IMPUTADO** concurrió al domicilio de su ex conviviente **VÍCTIMA**, ubicado en la comunidad Llancamil, comuna de Perquenco. Una vez en el interior, procedió a golpear en la cara a **VÍCTIMA** y la ahorcó, provocándole la muerte. Luego de aquello, trató de ocultar el cuerpo bajo una cama existente en el domicilio. la causa de muerte de la ex conviviente del imputado, **VÍCTIMA**, corresponde a estrangulación manual. Además, el acusado **IMPUTADO**, al concurrir al domicilio de **VÍCTIMA**, desobedeció la prohibición de acercamiento decretada en favor de la víctima en los términos del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, con fecha 1 de diciembre de 2017 en RIT [REDACTED] ruc [REDACTED], la cual se encuentra firme o*

*Hecho 2: el día 28 de noviembre de 2017, en horas de la noche, en el domicilio ubicado en reducción Llancamil, comuna de Perquenco, la **VÍCTIMA**, de 64 años de edad, fue agredida por su conviviente, el **IMPUTADO**, con golpes de pie y puño en distintas partes del cuerpo. Producto de la agresión, la víctima resultó con corte en región supraciliar derecha, corte en párpado derecho, hematoma en región frontal derecha y en región occipital, lesiones de carácter clínicamente leve”.*

Que en ambos casos, los hechos fueron calificados por los acusadores como sigue: **desacato en concurso ideal con femicidio**, descrito y sancionados en los artículo 240 del código de procedimiento civil en relación con los artículos 390 y 75 del código penal, todos en relación además al artículo 5° de la ley 20.066, respecto del hecho 1; y **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, descrito y sancionados en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, todos en relación además al artículo 5° de la Ley 20.066, en relación al hecho 2, atribuyéndole participación como **autor** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo;

Que al acusado, *según el persecutor estatal* le benefician las **circunstancias atenuantes** de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6, y no le perjudican agravantes, por un lado, y, por el otro, *conforme a la querellante*, no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y sí lo hacen la agravante contemplada en el artículo 12 N° 18, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por su sexo merece la ofendida; y

Que por ello, por el delito de **femicidio** *el fiscal* pidió la pena **presidio perpetuo simple**, y *la querellante* requirió la pena de **presidio perpetuo calificado**; y por el delito de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, tanto el fiscal como la querellante solicitaron la pena de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en su grado mínimo; además, de la pena especial contenida en el artículo 9° letra e) de la Ley 20.066, esto es, la obligación de presentarse ante la unidad policial que determine la sentencia por el plazo de 2 años, más las accesorias del Código Penal y la prevista en el artículo 17 de la Ley 19.970 de inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil, y las costas de la causa.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO QUE

PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes. El **fiscal** señaló que la violencia física o sexual es una de las más graves ofensas contra los derechos de una mujer y los derechos humanos. Citó la Convención de Belém do Pará. La víctima desde 2007 había

efectuado denuncias en contra del acusado, sin embargo al final la golpea, la ahorca y la mata. Declararían los peritos, particularmente la médica que la atendió en 2017 cuando los hijos de la víctima la llevaron a constatar lesiones, aparte de estos y de los policías que intervinieron, y se introduciría la documentación pertinente, por todo lo cual pidió condena.

El **abogado querellante** señaló que compartían el caso y la prueba ofrecida por el fiscal, salvo lo atinente a la agravante, haciendo hincapié en que el Estado y sus organismos debe hacer cumplir la ley en favor de los derechos la mujer, sobre todo por tratarse la violencia contra la mujer de un grave atentado contra derechos humanos. Fueron 10 años de violencia de género contra la víctima, con una conducta machista y patriarcal de cosificación de la pareja. Se acreditaría no solo los hechos de 2017, sino una reiteración de actos de violencia psicológica en escalada que partió con lesiones menos graves, y a pesar de la prohibición de acercamiento el acusado poco le importó pues su visión era que su pareja era de su dominio. El día de los hechos del fallecimiento, el acusado estuvo dos días con ella botada en el suelo, y siguió su vida normal en la misma casa, bebiendo, cocinándose y recién del segundo día comunicó los hechos, eso determinó un no respeto y consideración del ser humano que tenía lado, y por eso pidió la condena a las penas indicadas.

La **defensa letrada** postuló que no se haría alegación acerca del delito y la participación del acusado, solo buscarían un justo reproche, reconociendo los hechos tanto del femicidio, así como en relación a los delitos de desacato y de lesiones, por lo cual, considerando que el acusado declaró desde la primera oportunidad, colaborando, instaría por la causal minorante del artículo 11 N° 9.

SEGUNDO: Ejercicio del derecho a declarar del acusado. Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **IMPUTADO**, dijo que conoció a la **VÍCTIMA** en 1995, empezaron a hacer vida con ella, siempre tenían una relación normal como toda pareja, pero bebían mucho. Después, llegaron al recinto municipal le pasaron una casa para vivir los dos, por el municipio, donde vivió 10 años aproximadamente. Hacían vida normal. Y la verdad de lo sucedido, fue que comenzó el sábado 19 de mayo, salieron a Perquenco a comprar al supermercado, una caja de vino y algo para preparar para el almuerzo, se devolvió llegó a casa, ella preparó algo y siguieron bebiendo ese día, y después llegó la tarde y la noche, se sintieron mal, estaban ebrios, se fueron a acostar, llegaron a la pieza, ella exigió más vino, le dijo que no había más, reaccionó de forma prepotente se le abalanzó sobre él le agarró la ropa, forcejearon, el reaccionó fuera de control y le puso las manos en el cuello de ella y después le dio un golpe en la cara, ella cayó al piso, y

en ese momento no supo que hacer, se puso nervioso, y la cubrió con una frazada porque hacía frío, estaba fuera de control porque había bebido. Su intención no era cometer lo que pasó ni hacerle daño, se querían los dos, luego pensó que estaba dormida, y al otro día cuando despertó la encontró boca abajo en el piso, no supo que hacer, y el domingo, se levantó como a las 10 y fue a Perquenco a comprar más vino y siguió bebiendo todo ese día con ella en la casa, y en la tarde, viendo a ella no pudiendo creer lo que había pasado, se acostó hasta el otro día, el lunes, despertó y se fue a las 9 a Perquenco a lo el **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** a decirle que estaba fallecida y el llamó a su **HIJO 1** a contarle, llegó a casa y fue con el luego de dejar constancia ante carabineros, entró y vio a su madre en las mismas condiciones que le había dicho, luego llegó Carabineros a constatarlo, tenía un alejamiento por desacato, no podía acercarse a ella, eso lo desobedeció esa orden en su contra y volvió a la casa a seguir conviviendo lo detuvieron, y dio datos, lo llevaron a Carabineros de Perquenco hasta que llegó la PDI y ellos lo llevaron a Lautaro para declarar, se encontraba bloqueado, pero dijo que había sido él el gestor de lo sucedido, que le había tomado del cuello y la había estrangulado, y le dio un golpe y todo lo sucedido. Se siente arrepentido de eso. Pide perdón a su familia, a los chicos, y a su propia familia, y a las personas de la comuna, nunca había tenido problemas con nadie, tenía una vida normal.

Preguntado por el fiscal respondió que respecto de la orden de alejamiento era por el día 30 de noviembre que la había golpeado a ella, los moretones en el ojo y en la cabeza. En esa fecha, él vivía en el recinto municipal de la reducción ■■■■ donde vivía con VÍCTIMA, se dice que la habían agredido anteriormente, pero ella también se caía por si sola porque bebía. Antes también había violencia pero era normal, por el estado de ebriedad, ella también reaccionaba hacia él de manera prepotente producto del alcohol, y tenía mucha paciencia, no reaccionaba, trataba de controlarla cuando se ponía agresiva, y hasta el día 19 nunca le pegó según recuerda, pero cuando se caía, se preocupaba y a veces iba con ella al médico y a veces no la apoyaba. Mide 1,67 cm, y ella medía 1,55, era más bajita. El día que lo sacaron Carabineros fue el mismo día 30 de noviembre, y volvió a vivir a la casa por porfía suya nomás sabiendo que no podía volver a la casa y ahí se mantuvo.

Preguntado por el querellante los hechos que terminaron con la muerte empezaron el 19 de mayo y la denuncia fue el 21 de mayo, y el 20 le tocó el rostro y vio que no respiraba y pensó que estaba fallecida, pero no pidió ayuda.

Aclaratoriamente, dijo que la **VÍCTIMA** no quería que se fuera de la casa, porque no se iba a conformar en quedarse sola, pero ella lo denunció.

Al final del debate se mantuvo en silencio.

TERCERO: Sobre convenciones de prueba. No hubo convención probatoria alguna.

CUARTO: Material probatorio incorporado al juicio. Para sostener las acusaciones y acreditar su planteamiento fáctico, los acusadores se valieron de diversos medios, que a continuación se extractan.

A.- Declaración de testigos.

1.- MARIO ANDRÉS ESCÁRATE CONTRERAS, Inspector de Policía de Investigaciones, Temuco. Manifestó que concurrió con personal de Brigada de Homicidio y Laboratorio de la PDI de Temuco al sitio del suceso, lo que hizo junto a Juan Neira, haciendo fijación del lugar, y hacer pericias del cadáver.

Solo exhibió tres fotografías daban cuenta (1) de la fallecida **VÍCTIMA**, (2) una vista particular de la pieza donde se encontró el cadáver, con desorden generalizado, encontrando mancha de sangre bajo un cartón y especies de la fallecida, se ve ropa de cama azul con motivos rojos y amarillos, y ella con un chaleco que vestía la víctima, con mancha, y (3) una vez descubierta la ropa de cama, la parte superior del cadáver de cúbito abdominal sobre un cartón en suelo de la pieza.

Explicó que el cuerpo tenía marcada cianosis y con una presión alta al fallecer, se encontraron lesiones, una escoriación en mucosa labial superior; una escoriación en parte exterior del cuello con presión por ingurgitación, y una lesión de tipo lineal. Aparte de esas lesiones, se apreció una lesión leve en parte del brazo derecho escoriación y otra a la altura del omoplato izquierdo. La posible causa de muerte fue una estrangulación de tipo homicida por cómo se encontró el cuerpo, con data de muerte de aproximada de 36 a 42 horas. Se observó un desorden generalizado con conexiones eléctricas riesgosas para habitantes e instrumentos y utensilios

Aclaratoriamente señaló que la ingurgitación es una marca dejada en cuerpo por una presión típica por el estrangulamiento, aun cuando puede quedar por otra causa y que dentro del lugar al cual llegaron a examinar no había moradores.

2) VÍCTOR ALFONSO JARA SEPÚLVEDA, Subinspector de Policía de Investigaciones de Temuco, quien refiriéndose a la detención del acusado de marras, su declaración, diligencias efectuadas, señaló que junto a comisario Astroza, en la BICRIM Lautaro. Señaló que el **IMPUTADO**, manifestó que se había encontrado bebiendo alcohol el 19 de mayo de 2018 junto a la **VÍCTIMA**, durante todo el día, y a las 21 horas, se fueron a acostar, porque no quedaba más alcohol, luego el 20 de mayo despierta a las 9 am y se da cuenta que la señora

estaba boca abajo no respiraba, se puso nervioso, se quedó dormido, y a las 10 am, fue a Perquenco a comprar vino, y al regresar toma alcohol todo el día, se va a acostar y se despierta el 21 de mayo de 2018 a las 9 am, y fue a la casa del padre de los hijos de ella, y le comenta que estaba fallecida, **EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** avisa a **HIJO 1**, y dan aviso a Carabineros que luego constatan el hecho. Luego, a las 14:20 horas el acusado manifiesto que quería decir la verdad, porque pudo haber tenido responsabilidad en el fallecimiento, y previa lectura de derechos, continúa declarando y, renunciando a la presencia de defensor, dijo que quería decir la firma, que el 19 de mayo, estaban bebiendo alcohol pero que a las 21 se acabó, se fueron a acostar y ella le recriminó que tenía que traerle más copete, él se negó, y ella se le abalanzó, tironeando la ropa, se desesperó, y por eso la tomó del cuello con sus manos y la zamarreó y finalizó con un golpe de puño en su cara, en la boca, cayó al piso boca abajo, la revisó, vio que no reaccionaba, la tapó con una frazada, trató de meterla debajo de la cama del dormitorio, pero solo entraron las piernas, quedando el torso afuera, se acostó a dormir, despertó al día siguiente a las 9 am, nuevamente se acercó a ella y se dio cuenta que no respiraba, no supo que hacer y fue a comprar vino, y estuvo bebiendo todo el día sin dar aviso a familiar ni a la policía, y se queda dormido y el 21 de mayo se despierta y va a la casa de **EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** para decir lo que ya había contado. La agresión se debió a la discusión que tuvieron. El **IMPUTADO** era conviviente con la **VÍCTIMA** se conocían desde 1995, sin haberse separado, y que siempre había estado enamorado de ella.

Preguntado por el querellante, dijo que el acusado nunca le prestó ayuda a la **VÍCTIMA** y contra examinado por la defensa explicó que desde las 14.20 hasta las 16 horas, solo se detuvo la declaración y no se le intimó orden alguna.

3.- JUAN MARCELO NEIRA MORALES, Comisario de Policía de Investigaciones, Temuco, con inspector Escárte realizó inspección ocular del sitio del suceso y del cadáver, luego ubicaron a quien estuvo compartiendo con el imputado ese día, **TESTIGO 5**, a quien entrevistaron, diciendo este que el viernes 18 de mayo de 2018 se había encontrado con el **IMPUTADO**, al que conocía desde tiempo, sabía que vivía en el recinto municipal de Perquenco y que vivía con la **VÍCTIMA** hacía 6 o 7 años, y que esa vez llevaba vino con una bolsa de pollo, lo llevó en su auto al lugar mencionado, ahí estaba la **VÍCTIMA**, lo invitaron a quedarse, compartieron vino y pollo, y al cabo de dos horas se retiró, quedando solo el acusado y la víctima, de quienes aseveró que tenían una relación normal y que nunca vio nada raro entre ellos.

Luego se trasladaron a domicilio del **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** había convivido con

La **VÍCTIMA** teniendo 3 hijos en común, y que hacía 8 años se habían separado, y que desde hacía 6 años convivía con acusado en sector de [REDACTED], sabía que bebían bastante y que en algunas oportunidades había lesiones, lo que supo porque ella iba a casa de sus hijos pidiendo ayuda, y el mismo día 21 de mayo en la mañana había ido el **IMPUTADO** porque la **VÍCTIMA** había amanecido muerta, sin dar mayores explicaciones.

Contra examinado explicó que no sabe cuánto tiempo llevaban de relación acusado y víctima, y según antecedentes se le había facilitado esa casa y por las cosas que había dentro solo vivían esas dos personas.

Aclaratoriamente, señaló que el **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** no explicitó pero sí dijo que en una oportunidad habían acompañado a la **VÍCTIMA** a hacer una denuncia en contra del **IMPUTADO**

4.- **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA**, jubilado, domiciliado en XXX, Perquenco. Manifestó que la **VÍCTIMA** fue pareja suya, a quien conoció porque arrendaba frente a la casa, en 1990. Fueron pareja 8 años, lo que duró hasta 2006, con quien tiene tres hijos, **HIJO 1**, **HIJA 2** e **HIJO 3**. Del **IMPUTADO** no sabe más allá, solo algo de la familia, pero no recuerda cuando lo conoció, pero sabe que se juntó como pareja con la **VÍCTIMA**. Un día el **IMPUTADO** en la mañana, tipo 9 o 10 am, quien sabía dónde vivía por la propia **VÍCTIMA** llegó a la casa diciendo que había fallecido la señora, pero no dijo qué había pasado, e inmediatamente llamó al **HIJO 1**, el mayor, y le avisó del fallecimiento. No sabe de qué murió la **VÍCTIMA**, no sabe más allá. Reconoció al acusado en la sala, y solo sabe que está detenido por la muerte de ella, por la documentación. Al querellante respondió que sabe que vivían ella y el **IMPUTADO** en la [REDACTED] de Perquenco, y no sabe más allá de esa relación, los hijos siempre tuvieron buena relación con su mamá.

5) **TESTIGO 5**, carpintero, domiciliado en [REDACTED], comuna de Perquenco. Sabe que la **VÍCTIMA** era una señora que hacía labores de aseo y huerta en casa de su mamá, la conocía desde hace varios años. Trabajó ahí hasta febrero del año que falleció; que el **IMPUTADO** era la pareja de ella, porque siempre andaban juntos, vivían juntos, en el sector de la [REDACTED] en reducción [REDACTED]. La última vez que vio a ambos junto fue cuando lo fue a dejar a él en auto porque llevaba una carga y estaba medio malito, fue el viernes 18 de mayo de 2018, en el lugar estaba sola la **VÍCTIMA**, lo invitaron a pasar, le sirvieron un vaso de alcohol, estuvo como dos horas y se fue. Sabe que eran convivientes por hartos años y que antes ella estuvo casada con un señor de apellido [REDACTED]. Reconoció al **IMPUTADO** en la sala.

Preguntado por el querellante, dijo que le pagaban a la **VÍCTIMA** por su servicio, y él la acompañaba a veces, pero no sabe si el **IMPUTADO** tenía un trabajo independiente.

6) **HIJO 1**, carpintero, domiciliado en comuna de Perquenco. Señaló que tiene 33 años, su padre es **EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** y su madre la **VÍCTIMA**. Sabe que el **IMPUTADO** era conviviente de su madre desde hacía 15 años. Sabe que a ella le quitaron la vida. Se enteró el 21 de mayo de 2018, cerca de las 10 am, por su padre **EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA**, que le avisó por teléfono. Le comentó que había fallecido, fue a la casa de él, y ahí estaba el **IMPUTADO** con su padre, quien dijo que ella había fallecido, y les contó que no había ido a hacer la denuncia, solo que se había quedado dormido y no despertó, por eso se fue con el **IMPUTADO** a Carabineros, y ahí explicó lo mismo. Luego, se fueron a la casa de esta, y el **IMPUTADO** le dijo que estaba ella en la pieza, había un puro desorden, todo tirado, y al levantar unas tapas, vio a su mamá que estaba con el rostro todo morado, la volvió a tapar, salió, y luego llegó otra persona para verla en detalle, y luego personal del consultorio, y luego llegó Carabineros. Hicieron sus diligencias y ya no pudo entrar más. Llamó a sus hermanos que estaban fuera de la zona y les comunicó lo ocurrido. Siguió insistiendo al **IMPUTADO** sobre por qué no había hecho denuncia, y luego se enteraron que la muerte de ella había sido el sábado. Carabineros estaba al tanto de un incidente anterior, una agresión y el **IMPUTADO** tenía una orden de alejamiento, para ello Carabineros confirmó que estaba vigente y por eso lo detuvieron. De la relación de su madre con el **IMPUTADO** no sabe mucho, ella nunca les dijo nada de esa relación, pero a veces la veían con golpes y ella decía que se había caído. Reconoció al acusado en la sala.

Preguntado por el abogado querellante, aclaró que la vio una vez golpeada a su madre, fue como hace un año, en noviembre 30. De esa orden de alejamiento, sabe porque su hermano **HIJO 3** la había encontrado golpeada y la llevó al consultorio, y luego la vio a ella en la Comisaría, tenía parches y suturas. Ella señaló que había sido agredida. Ha sido fuerte desde el fallecimiento lo ocurrido en su familia, la veía habitualmente, casi todos los días, por diferentes motivos ella lo buscaba a él, para pedirle plata, sabía que tenía una grave enfermedad con el alcohol, pero casi siempre hacía desaparecer las cosas que le llevaban para comprar trago, trataban de hacerla partícipe de las fechas con su familia.

Contra examinado respondió frente al estado del **IMPUTADO** cuando le habló que no sabe si estaba tomado, no le sintió hálito alcohólico, y que su mamá siempre trabajó en labores domésticas en varias casas, haciendo aseo y lavando ropa.

7) **BORIS MUÑOZ VENEGAS**, Sargento 2º de Carabineros, en Perquenco. Manifestó que el 30 de noviembre de 2017, a las 18 horas, por comunicado radial, le pidieron trasladarse a

Pinto con Prat, por la presencia de una persona adulta lesionada en vía pública, una mujer tendida en acera, que estaba con la cara con rasgos de golpes y un golpe en cuero cabelludo. Llamó a ambulancia, y al lugar se acercó **HIJO 3**, hijo de ella, quien sabía que había sido lesionada dos días antes por su connivente identificado como el **IMPUTADO**, lo que se corroboró cuando la **VÍCTIMA** fue dada de alta, a quien le tomó declaración, viéndola con la cara inflamada, y nerviosa, y le manifestó que el 28 de noviembre mientras consumían alcohol en su domicilio al interior del recinto municipal dentro de la comunidad [REDACTED] en Perquenco, y él si mediar provocación le dio golpes de puño y pies. Se le indicó que podía ser trasladada a un centro de acogida pero ella no aceptó, que solo se quedara su hijo con ella. Luego se llenó la pauta de VIF arrojando riesgo alto y por eso se hizo la denuncia. Al día siguiente, el 1 de diciembre a las 15.45 recibió una instrucción particular de la fiscalía de Lautaro para concurrir al domicilio de la víctima para hacer desalojo en virtud de la ley 20.066 para que tomaran conocimiento ambos de las medidas cautelares, y se le informó también al **IMPUTADO**, tomó conocimiento que no podía acercarse a ella, sacó sus especies personales, y después de firmar el oficio, se retiró del lugar, pero el testigo la acompañó durante media hora, la incentivó a que se mantuviera en la denuncia. En esa ocasión la **VÍCTIMA** resultó con lesiones leves. Hizo reconocimiento del acusado en la sala.

Contra examinado por la defensa, dijo que ese día 30 de noviembre parte del cuerpo de la señora estaba en la acera de cemento y la cabeza en el pasto, que en ese momento no percibió hálito alcohólico, pero si en el consultorio, que solo con los dichos de ella y los del hijo se adoptó el procedimiento, y que no había cámaras de vigilancia.

Aclaratoriamente dijo que no habló en ningún momento con el **IMPUTADO**, y que la medida cautelar fue otorgada por la jueza Karina Rubio del Juzgado de Garantía de Lautaro.

8) **HIJO 3**, técnico en electricidad industrial, con domicilio reservado. Manifestó que su madre se llama **VÍCTIMA**, y la mataron. Lo sabe por su papá, que lo llamó el 21 de mayo de 2018 como a las 11 am, y le dijo que su mamá había muerto. Al llegar al pueblo de Perquenco fue a al recinto municipal en sector [REDACTED], porque ahí vivía ella, con el **IMPUTADO**, eran pareja desde hacía 10 años o más. De la relación no sabe mucho, dijo que se llevaban bien, pero había violencia, y en un momento hicieron una denuncia en contra de él, en 2017 el 30 de noviembre y ese día como a las 5 de la tarde, en la esquina había gente, se acercó y estaba su mamá en el suelo golpeada, le preguntó y dijo que le habían pegado, no dijo que había sido el **IMPUTADO** por miedo, pero después sí le dijo que había sido él, he hicieron la denuncia en carabineros. Esa agresión había sido en el

balneario donde estaba el recinto municipal y fue el día anterior. Llevaron a constatar lesiones al hospital de Lautaro, tenía un hematoma en cabeza y un corte en la ceja, y luego se fue donde su **HERMANO 1**. Reconoció al acusado en la sala de audiencias.

Contra preguntado dijo que no vio que el **IMPUTADO** le hubiera pegado a su madre, solo ella se lo dijo, y tenía hálito de alcohol, agregando que durante todo el tiempo de convivencia ella nunca hizo denuncia en contra de él, y ese 30 de noviembre ella hizo la denuncia y no sabe si se desistió de la misma.

9) **MARÍA GABRIELA CORREA RODRÍGUEZ**, médico cirujano, domiciliada en Hospital de Graneros, refirió que en noviembre de 2017 prestaba servicios en hospital de Lautaro y consultorio de Perquenco, y que efectuó la atención médica a la **VÍCTIMA** que fue a constatar lesiones, refiriendo violencia de parte de su pareja, el día anterior, advirtiendo al examen físico que las lesiones eran de carácter leve, con diagnóstico de contusión y heridas en párpado superior ojo derechos y región frontal derecha y occipital derecha un hematoma. Las lesiones eran congruentes con la data dada por la paciente, no recordando el nombre de esa pareja.

Contra examinada, no recuerda si la paciente tenía hálito alcohólico, ni si se había caído, y aclaratoriamente, señaló que las lesiones no parecían compatibles con una caída, siendo más probable la agresión, eran lesiones de tipo contundente y cortante.

10) **CLAUDIO GARCÉS CASTILLO**, Comisario de Policía de Investigaciones en Lautaro. Refirió que tuvo una orden de investigar por delito de lesiones menos graves en diciembre 2017, tuvo presente el parte denuncia de carabineros donde se decía que el 28 de noviembre estaba bebiendo alcohol, cuando sin provocación, recibió golpes, no quiso denunciar, y el 30 de noviembre **HIJO 3** iba por la vía pública en Perquenco, y vio su madre en la calle con cara ensangrentada y esta le dio que había sido agredida días antes por su pareja y por eso denunció el hecho. La primera diligencia fue el 7 de diciembre de 2017, concurrir al recinto municipal de Perquenco que se le había facilitado por la municipalidad, a recabar información de parte de ella, pero ella de manera hostil y agresiva dijo que no quería nada y que su conviviente nunca la había agredido, y así quedó estampado en la declaración, agregando que el **IMPUTADO** era su conviviente pero que nunca la había agredido.

Luego, tuvo contacto con que había sido pareja, **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** quien dijo que la **VÍCTIMA** llevaba 10 años conviviendo con el **IMPUTADO**, que ambos eran alcohólicos y que ambos se agredían cuando bebían, y que no había testigos por tratarse de un domicilio apartado.

Finalmente entrevistaron a **HIJO 3**, su hijo, quien relató lo mismo que decía el parte de

Carabineros. Agregando que su madre había sido agredida en reiteradas oportunidades pero por miedo a represalias nunca había querido hacer denuncias. Tuvo a la vista el informe de atención de urgencia donde aparecía que tenía lesiones en zona frontal. Al verla presentaba lesiones compatibles con una agresión pero que su conviviente nunca la había agredido.

Contra examinado, dijo que personalmente no hizo ninguna diligencia para descartar que se tratara de una caída, ya que ella no lo dejó ingresar al domicilio, y que cuando su **HIJO 3** la encontró en calle ■■■ con Prat en Perquenco no entrevistó a nadie ni había cámaras de seguridad.

Aclaratoriamente reiteró que sabía que por miedo a represalias nunca había querido denunciar el hecho.

B.- Prueba pericial.

1) ERNESTINA GENOVEVA CONCHA DÍAZ, profesora de artes y perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones, Temuco. Se refirió a informe pericial planimétrico N° 220/2018 y sus anexos, indicando que se le pidió concurrir junto a la planimetrista al sector de Perquenco en ■■■, para fijar el lugar, el cuerpo y la habitación de la vivienda donde fue encontrado. Señaló que en las fotos se apreciaba: 1, sede social con restos de botellas en terraza; 2, acercamiento a ese lugar, con restos de latas y botellas en mesa y vasos en suelo; 3, vista desde terraza hacia vivienda del cuidador; 4, acercamiento al ingreso de vivienda y al izquierdo unos baños, y otra que son los dormitorios y cocina donde apareció el cuerpo; 5, vista hacia acceso a vivienda del cadáver, 6, acercamiento a puerta de ingreso a cocina; 7, vista desde acceso hacia interior de cocina, la izquierda mesones, termos y utensilios de cocina radio y una cocina a leña, y una puerta para acceder a un dormitorio y otra que accede a bodega; 8, vista de costado izquierdo de cocina, se aprecia, un refrigerador, cajas y una mesa comedor; 9, continuación de la 8, resto de la mesa comedor con objetos encima; 10, extremo izquierdo posterior de cocina, lavaplatos, ollas en piso, y asiento; 11, lavadero, con lavaplatos, herramientas de jardinería en pared y parte de cocina a leña; 12, cocina a leña, ropa en pared, y parte de ingreso al dormitorio donde pareció el cuerpo; 13, vista del ingreso a este, con cocina y un asiento; 14, vista general a ese dormitorio y puerta de una bodega, y al abrir la puerta un gato al centro del dormitorio y a la entrada de la puerta casacas y potras prendas de vestir al parecer masculinas; 15, vista desde puerta hacia interior, se ve un baúl, cajas, un cobertor que cubre el cuerpo en el piso, y la cama; 16, parte del cuerpo y el cobertor en piso sobre cartones, ropa de cama con ropa encima; 17, vista de parte del cadáver cubierto, vestido con suéter chaleco verde y pantalón negro, con pies debajo de la cama; 18, vista hacia cuerpo descubierto,

tal como fue encontrado de decúbito abdominal con rostro de mejilla derecha en suelo y un escurrimiento sanguinolento pro boca y nariz; 19, acercamiento al rostro y ese líquido referido; 20, detalle de lo anterior, rostro con cianosis facial y la mancha por escurrimiento; 21, vista del lugar donde estaba el cuerpo ya removido, manchas de color rojo oscuro sobre cartón debajo del cuerpo; 22, acercamiento a las manchas; 23, vista hacia parte inferior de cama, humedad; 24, vista debajo de cama, se ven zapatos masculinos, zapatillas y otros calzados; 25, vista general del cadáver cara anterior, una vez removido del lugar en la terraza ya vista, se ve un sweater verde con robos y un pantalón negro o azul oscuro y soquetes celestes y una pulsera en mano izquierda; 26, vista del cadáver costado derecho; 27, vista superior anterior del cadáver, con las prensad de vestir apuntada; 28, vista inferior del cadáver; 29, detalle de rostro; 30, vista anterior del cadáver desnudo; 31, vista superior anterior del cadáver; 32, vista inferior anterior del cuerpo; 33, acercamiento al rostro, con escurrimiento de líquido sanguinolento por fosa nasal izquierda; 34, vista frontal del cuello, surco con lesiones en parte frontal equimóticas; 35, vista hacia costado izquierdo, junto con testigo métrico; 36, detalle del cuello, surco; 37, lesión equimótica en hombro derecho cara anterior; 38, detalle lesión erosiva; 39, vista general del cadáver por parte posterior; 40, vista superior posterior, equimosis en omoplato izquierdo; 41, vista inferior posterior; 42, detalle del cuello; 43, detalle del equimosis en omoplato izquierdo; 44, detalle de cavidad bucal, equimosis y lesiones en labio superior parte interna e interna inferior equimosis; 46, interior de la vivienda, donde aparece en parte superior de puerta del dormitorio con vestimentas pantalón masculino, camisas y un monedero con una cédula de identidad; 47, detalle del monedero; 48, monedero y cédula de identidad donde se lee **IMPUTADO**; 49, vista de ingreso al dormitorio hacia la parte superior, con tendederos, donde cuelgan ro y objetos; 50, pared en cartera fotografía y collares a la cabecera de cama; 51, detalle de lo anterior; 52, detalle de una cartera colgada en pared sobre cabecera; 53, cartera abierta, estuche; 54, abierta la cartera, certificados de defunción y de nacimiento; 55, acercamiento a esos documentos, eran de matrimonio de la occisa con [REDACTED] y de defunción de este último; 56, antigua cédula de identidad del imputado; 57, mes de velador con distintos objetos, como un cojín; 58, detalle; 59, caja de madera sobre el velador abierta, con un papel abierto; 60, detalle de ese papel, una hora médica de la occisa; 61, fotografía al costado izquierdo de la cama, y prendas de vestir y una cartera; 62, detalle de dos fotografía antigua una de una guagua y una pareja y su hijo; 63, detalle de la cartera aludida; 64, al ingreso del dormitorio costado izquierdo, detalle de lentes para sol y ópticos al parecer; 65, vista a costado izquierdo de habitación, un televisor, un hervidor sobre

cajas de cartón; 66, detalle de la misma habitación; 67, detalle con calendario de mayo de 2018, el 19 corresponde a sábado. La concurrencia fue de día 21 de mayo de 2018; 67, bajo las cajas calzados de hombre, y bajo, un par de zapatos de mujer; 68, extremo izquierdo, con un cordel con muchas prendas de vestir, deportivas, toallas, poleras; y 69, vista desde puerta de ingreso a la bodega hacia interior, gran acumulación de cajas y una cama.

Según su experiencia vivían solo dos personas adultas por ropa y zapatos y de ambos sexos.

2) XIMENA CASTILLO FIERRO, perito planimetría de la Policía de Investigaciones de Temuco. Al tenor de informe pericial planimétrico N° 172/2018 y sus anexos, dijo que corresponden a láminas que describió; 1, imagen satelital del lugar, donde aparece la ruta principal y 954 metros recinto municipal, la [REDACTED] al norte de Perquenco en la comunidad [REDACTED] y desde el ingreso del recinto municipal la distancia de 190 metros al sitio del suceso; 2, plano de planta de sede social, en terraza se veían diversas pack de cerveza, vasos y cajetillas de cigarrillos, y otros producto de una fiesta del día anterior, y al norponiente a 2,6 metros de la sede social la casa habitación; 3 y 4 planta de la habitación, en uno de cuyos dormitorios se encontraba la occisa; 5, detalle de esa habitación.

3) CLAUDIO HERRERA MARDONES, médico cirujano tanatólogo del Servicio Médico Legal de Temuco. Al tenor del informe pericial de autopsia IX-TMC [REDACTED], correspondiente a la **VÍCTIMA**, y de los anexos fotográficos pertinentes, señaló que el 22 de mayo de 2018 realizó la pericia, verificando que tenía 65 años, de 1,54 metros de altura y 61 kilogramos de peso, observando que en el cuerpo boca abajo, del costado derecho se veía coloración rojiza violácea de livideces cadavéricas, así como en el lado izquierdo, luego con boca hacia arriba, se evidenció los mismos hallazgos, luego contextura facial conservada con una erosión redondeada en punta de nariz, y en región cervical, se observó dos lesiones erosivas en cara anterior del cuello, además en sobre región pectoral en zona del cuello. Luego, se apreció en cara anterior de hombro izquierdo área violácea, un moretón, de 7,5 por 4 cm, y por lateral de brazo derecho 3 equimosis redondeadas de 1 cm cada una, con infiltración sanguínea, generadas en vida por esa infiltración. En examen interno, área de infiltración sanguíneas, bajo el mentón, al zona muscular del cuello, también infiltración sanguínea por trauma vital. Además se encontró en lengua y laringe, con infiltración sanguínea.

Con esos hallazgos más declaración voluntaria de la conviviente de la víctima, quien señaló que mientras estaban ingiriendo vino la jornada anterior al 19 de mayo, y luego que se acabó el vino, hubo una discusión, se le fue encima, la tomó del cuello con sus manos en el

cuello, la zamarreó la golpeó con mano derecha, luego de dejar de reaccionar, la tapó con una frazada, y luego el domingo 20, vio que al no reaccionar estaba muerta, fue que pudo concluir que la causa de muerte fue estrangulación manual con lesiones recientes y vitales compatibles de intervención de terceras personas, de tipo homicida, con data de muerte aproximada de 3 días.

Se le practicó alcoholemia y arrojó 4.35 gramos por mil de alcohol en la sangre. Las tres lesiones en el brazo son típicas digitiforme como cuando se aprieta fuertemente sobre el cuerpo, y las mismas fueron vitales.

Preguntado por el abogado querellante, la lesión redondeada en la nariz era compatible con mecanismo de roce, o una presión con un cuerpo suficientemente firme para desprendimiento de la piel; y del examen general del cuerpo en región occipital había una cicatrización antigua.

Contra examinado, señaló que en función de la talla y peso, ella tenía sobrepeso, pero no tendría relación con eso la infiltración aludida, pero si tenía hígado cirrótico con daño importante, por consumo de alcohol crónico, que tiende a sangrar con mayor facilidad.

Aclaratoriamente, explicó que el daño tóxico se va acumulando día a día, pero el alcohol no es la única causa, puede haber condiciones médicas para ello; y que la lesión del hombro derecho es compatible con un elemento contundente. En el rostro se apreciaba con mucha lividez por la posición en que estaba el cuerpo, y que la presión de la mano para dejar esas lesiones erosivas, tuvo que ser de mucha energía, así se pudo explicar por la marcada infiltración sanguínea.

C. Prueba documental y otros medios de prueba:

a) Certificado de defunción de la **VÍCTIMA**, ocurrido el 19 de mayo de 2018 en Perquenco, con causa de muerte estrangulamiento manual, homicidio; b) Copia de correo electrónico enviado el día 1 de diciembre de 2017 a casilla krubio@pjud.cl a las 16:01 horas, con constancia de medida de protección a favor de la **VÍCTIMA**, sobre medida cautelar solicitada verbalmente por Miguel Velásquez; c) Copia autorizada de resolución de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada en RIT [REDACTED] que regulariza solicitud efectuada por Ministerio Público; d) Oficio N° [REDACTED], de fecha 19 de diciembre de 2017, Retén Perquenco, que da cuenta de notificación al imputado de la medida decretada con fecha 1 de diciembre de 2017; e) Copias de Oficios N° [REDACTED] y 1578, de fechas 19 de diciembre de 2017 y 25 de mayo de 2018, respectivamente, dirigidos a Retén de Carabineros Perquenco; y f) Informe de atención de urgencia víctima N° [REDACTED], correspondiente a la **VÍCTIMA**

QUINTO: Prueba de la defensa. Por su lado, la defensa incorporó como prueba propia solamente la copia del informe de alcoholemia N° XXX de 11/07/2018, realizada a la víctima, y suscrita por el médico legista Roberto Ulloa, donde aparece que la **VÍCTIMA** presentaba una alcoholemia de 4.35 gramos de alcohol por litro de sangre.

SEXTO: Alegatos de clausura. Una vez concluida la recepción de la prueba, como alegato de cierre el **fiscal** señaló que se acreditarían los presupuestos fácticos, siendo común para ambos hechos que el **IMPUTADO** era conviviente de la **VÍCTIMA**, según atestiguan, padre de los hijos de ella, **HIJO 1** e **HIJO 3**, así como estos últimos, y **TESTIGO 5**, quien llevó al acusado a casa de ambos, sabiendo todos que mantenían domicilio en común en reducción [REDACTED], en acceso norte a Perquenco, sector [REDACTED], en un inmueble donde había especies de ambos, desde el cual Boris Muñoz había hecho efectivo el abandono del Acusado, quedando también asentada la posición del cuerpo de la víctima.

Respecto del hecho 1, quedó acreditada la fecha de comisión del ilícito de femicidio, como declaró el acusado, quedando corroborado con el protocolo de autopsia, que indicó que la data debió ser de 2 o 3 días de antelación, llegando así al 19 de mayo, y con la declaración de **TESTIGO 5**, el último en ver con vida a la víctima. Quedó acreditado que la causa de muerte fue obra de terceros, corroborado por inspector Escárdate de PDI que realiza el trabajo en sitio del suceso, junto a dos fotografías, más el certificado de defunción, y la explicación del Dr. Herrera, que se refirió a la asfixia que provocó esa muerte. Luego, la figura del desacato como delito de mera actividad, emanado de una resolución, judicial notificada al imputada que este incumplió, se acreditó con documental emanada del Juzgado de Garantía de Lautaro, la que estaba vigente a la fecha del ilícito, más lo declarado por Muñoz, y con la propia declaración del acusado que reconoció que desobedeció la orden. Por ello el fiscal señaló que hay concurso heterogéneo de ambos ilícitos. Respecto del hecho 2, señaló que estaba acreditado que este sucede el 28 de noviembre de 2017, gracias a la declaración del carabinero Muñoz, más la atención de urgencia respecto de entidad y naturaleza de las lesiones, y por el propio dicho de la doctora que la atendió, explicando que era compatible con una caída. Por todo ello, pidió un veredicto condenatorio.

La **querellante**, compartiendo la teoría del caso, y las conclusiones del Ministerio Público, hizo hincapié en el contexto en que se desarrollaba la vida de la **VÍCTIMA** y la convivencia la de 10 años con constantes daños y hechos de violencia de género, como dijeron

sus propios hijos, a quienes recurría cuando los sufría, incluso cuando no tenía alimento, porque la única persona que trabajaba laboralmente remunerada era ella, pues el acusado señaló que no supo explicar si desarrollaba actividad remunerada alguna, siendo la propia víctima quien se proveía de recursos, lo que debe unirse a las características propias del ocultamiento de hechos de esa naturaleza y a la negación de las mismas, entre otras cosas por miedo de que le ocurriese algo peor si denunciaba y pedía ayuda, y lo que ocurrió precisamente después de la denuncia del 30 de noviembre con el femicidio que sufrió. Lo anterior se suma al elemento de dominio del agresor frente a la víctima, representado con el no acatar una prohibición de no regresar al hogar común, como él reconoció, sabiendo de esa prohibición, lo que hizo por su porfía, por ser la víctima de su propiedad. Esa conducta cosificada está vinculada con que los hechos comenzaron la noche del 19 de mayo, se consuman en la muerte en horas de la noche y el acusado simplemente la deja botada, la cubre con una manta y continúa como si nada, sigue su vida el 20 en el día, se percata que no respira, no presta ayuda, no llama ni presta ayuda médica, incluso va a comprar más alcohol, y solo al día 21 pide o comunica a seres cercanos padre de hijos y a estos lo que ocurrió, todo lo cual demuestra la constante violación de derechos humanos de la víctima.

La **abogada defensora** sostuvo que desde el comienzo se reconoció el sustrato fáctico de la acusación en cuanto a los hechos, y sin perjuicio de las argumentaciones de la contraria, pidió la colaboración sustancial, y sin hacer alegaciones respecto del delito de femicidio y las lesiones, reconoce que el acusado confesó el delito, y respecto del delito de desacato tiene que decir que este no estaría en concurso ideal, sino un concurso aparente de leyes penales, porque el bien jurídico de la integridad personal de la víctima debe ser absorbida por la figura más grave, entendiéndose que existe un reproche penal mayor, el mayor disvalor de acción es del delito de femicidio y no en el desacato, por principio de consunción o absorción no sería jurídicamente reprochable en contra del acusado. En cuanto a lo alegado por el querellante respecto a la violencia de género y la reiteración de los hechos tanto física como psicológica, y sin perjuicio de decir que no concurre el artículo 12 N° 18, que no fue alegado por el abogado, no han quedado acreditados sus elementos. **EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA** no sabe nada; **TESTIGO 5** solo acompañó al acusado y a la víctima, y recibió un trago; **HIJO 3**, dice que se llevaban bien, sin perjuicio del delito de lesiones del año 2017; **HIJO 1** dice que se agredían mutuamente. Pide evaluar el contexto de los hechos. Las fotografías de los peritos dan cuenta del nivel de privación cultural socio económica, e higiénica en el cual vivía el acusado y la víctima, y sobre todo el alcoholismo crónico de ella, según da cuenta el documento presentado. Existió un

alcoholismo y un contexto de privación que debe ser evaluado para efectos de atribuir una pena justa. No se justifica la muerte de una persona, pero se acreditó ese contexto y la pena que es una medida de la culpabilidad exige que eso debe ser evaluado. Y frente a la agravante de la querellante, es propia del hecho y es coetánea con la ejecución del hecho y tiene que ver con la víctima en sí, el sujeto pasivo en el delito de femicidio, ser mujer es elemento del tipo penal, y en caso de considerarlo sería una violación al artículo 63 del Código Penal.

Replicando, el fiscal dijo en torno al tema concursal que la pluralidad de hechos tiene tres normas artículos 74, y 75 el CP y 351 en CPP, la creación doctrinaria del concurso aparente no tiene sustrato legal, aun cuando se pudiera compartir, pero al tenor literal de la ley solo tenemos esas tres normas, y por aplicación del artículo 75 cometer el desacato es el medio para el delito de femicidio, siendo ese un concurso heterogénea, y por ello la única solución es el artículo 75 del CP. Y el cuanto al alcoholismo, en la teoría del delito y culpabilidad, los *actio liberae in causa* son una de las excepciones para el reproche penal, el alcoholismo crónico es una realidad lamentable pero no es un elemento que permita morigerar la sanción penal; el querellante indicó que compartía los argumentos, y que respecto en la apertura se indicó que la forma de comisión se difería de la presencia de los agravantes estaba la del 12 N° 18, y para argumentarla está la audiencia del 343, además esa norma hace alusión a la morada de la víctima que ya no compartía con el inculpado, y en cuanto al alcoholismo, el contexto en que ocurrió la violencia de intrafamiliar no es la causa sin o factor de riesgo, por lo cual no cabe disminuir el reproche penal; y la defensa, cita el artículo 342 precisamente contempla las razones legales o doctrinales forman parte de la sentencia, y en cuanto al alcoholismo no se justificó el actuar, sino que los elementos de privación sirvan para imponer la pena ajustada a derecho, y respecto a la agravante del querellante, en ninguna parte del juicio no se hizo alegación alguna.

SÉPTIMO: Cuestiones preliminares, asuntos no controvertidos y núcleo de la controversia. Suele decirse por autorizada doctrina que, “el juicio penal no es una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentadas es mejor, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que si ello no se logra, debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado”. Es posible incluso sostener que lo que se persigue en el proceso con la confirmación (o la “prueba”) es demostrar de algún modo la verdad de una afirmación y “determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es, o no, que el acusado es culpable en los términos en que lo ha sido”, ambas citas de

María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en “Derecho procesal penal chileno”, Tomo II, Editorial jurídica de Chile, 1ª edición, julio de 2005, página 155.

Cabe destacar que en la especie no se produjo controversia ni cuestionamiento alguno a la existencia de todos los hechos que fundaron la presente causa, ni en fechas de ocurrencia o lugares de perpetración, ni en los medios empleados para ello, o en la calificación jurídica que merecían por separado, y tampoco la participación que se atribuyó al único acusado, quien incluso declaró confesando. Pero, teniendo presente las cortapisas que el propio legislador estableció para proceder en esos casos, era menester que los acusadores lograran confirmar o acreditar lo que afirmaban en sus libelos acusatorios. De este modo, todos los asertos inculpativos debían ser objeto de la prueba necesaria para que el tribunal pudiera adquirir la convicción acerca de la efectividad de hechos que se describieron en cada acusación -la del Ministerio Público y la de la querellante- y la correspondiente participación atribuida al acusado. Es así como se justifica el proceso que se incoó: necesaria e insoslayablemente en un estado democrático de Derecho por la actividad confirmatoria (llamada probatoria) de las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo, o en una versión distinta o contrapuesta, por parte de quien las formula.

En ese afán, para obtener en su cometido, los acusadores debían lograr además que se superara un determinado nivel o estándar de convicción en el sentenciador, que se conoce como “duda razonable”, y se regula en el artículo 340 del Código Procesal Penal, misma que no es, por cierto, cualquiera, sino aquella que implique una indeterminación, una falta de decisión o imprecisión sobre una determinada y relevante situación, es decir, aquellas dudas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa que le prive de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor.

OCTAVO: Valoración general del material de prueba. Sentadas esas bases, entonces, ¿qué es lo que se logró en este caso? Como se caviló en la deliberación privada de estos sentenciadores, comunicada en la lectura del acta de veredicto, a la luz de las probanzas incorporadas por el persecutor estatal, por unanimidad, que a la luz de las probanzas incorporadas por el persecutor estatal, a las que adhirió la parte querellante y acusadora particular, consistente en la declaración de testigos y peritos de cargo, la incorporación de documentos y fotografías exhibidas, junto a la declaración del acusado, habida consideración adicional a que la defensa no contravirtió en lo medular las acusaciones formuladas en contra de aquel, se ha logrado convicción en estos sentenciadores, probándose más allá de toda duda razonable, que los hechos descritos en el libelo de cargo, acaecidos el día 28 de noviembre de

2017 y el día 19 de mayo de 2018 en el domicilio de la víctima ubicado en la comunidad [REDACTED], comuna de Perquenco, configuran los delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de la **VÍCTIMA**, del artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, todos en relación además al artículo 5° de la Ley 20.066, por un lado, y de desacato y femicidio de esta última, tipificado en el artículo 390 del Código Penal, por el otro y respectivamente.

Luego, de acuerdo al análisis del mismo acervo probatorio, que, dicho sea de paso, no fue desvirtuado por prueba en contrario, en ninguno de los casos, estos jueces adquirieron, a su vez, la convicción de que en esos hechos ilícitos el justiciable tuvo una participación inmediata y directa, por lo que al haber quedado derribada la presunción de inocencia que lo amparaba al inicio del debate, correspondía condenar al acusado en calidad del autor del mismo.

En esa deliberación se tuvo especialmente presente que ninguna de las pruebas de cargo que se analizarán pormenorizadamente a continuación fue objeto de contra prueba, contradicción sustancial o reproche valorativo por la contraria.

NOVENO: Ponderación general del material probatorio. Para concluir de la manera como se expresó en el veredicto del tribunal, reproducido en la motivación anterior, se dio valor de suficiente y bastante convicción, tanto a la prueba de cargo, como a la única prueba de la defensa, que en estricto rigor no fue contradictoria en modo alguno, sino complementaria, congruente, consistente y fue adecuadamente rendida en juicio.

Insistimos en que, a fin de no degastar tiempo innecesario en los argumentos de valoración de la prueba rendida para los fines de lograr la mentada convicción en los sentenciadores, del debate de los intervinientes y de la propia versión que entregó en la Sala el acusado, se desprende que los hechos estrictamente típicos y la participación en ellos no fue objeto de controversia ni cuestionamiento alguna por las partes.

DÉCIMO: Establecimiento de los hechos punibles. Señalado lo anterior, habiendo ponderando en particular y en su conjunto los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio, con libertad, sin apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni del conocimiento científicamente afianzado, este tribunal adquirió, por ello, superando toda duda razonable, la convicción necesaria para dar por establecidos los hechos que se fijan a continuación: *Que el día 28 de noviembre de 2017, en horas de la noche, en el domicilio ubicado en reducción [REDACTED], comuna de Perquenco, la VÍCTIMA, de 64 años de edad, fue agredida por su conviviente, el imputado, con golpes de pie y puño en distintas partes del cuerpo, y que*

producto de la agresión, la víctima resultó con corte en región supraciliar derecha, corte en párpado derecho, hematoma en región frontal derecha y en región occipital, lesiones de carácter clínicamente leves; y que el día 19 de mayo de 2018, aproximadamente a las 21:00 hrs, el mismo acusado concurrió al domicilio de su ex conviviente la VÍCTIMA, ubicado en la comunidad [REDACTED], comuna de Perquenco, y una vez en el interior, procedió a golpearla en la cara y la ahorcó, provocándole la muerte, luego de lo cual, trató de ocultar el cuerpo bajo una cama existente en el domicilio, siendo la causa de muerte una estrangulación manual. Además, el acusado, al concurrir al domicilio de la VÍCTIMA, desobedeció la prohibición judicial de acercamiento decretada en su favor en los términos del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, con fecha 1 de diciembre de 2017 en RIT [REDACTED] RUC [REDACTED], la cual se encontraba firme o ejecutoriada.

UNDÉCIMO: Valoración en particular de la prueba. Para facilitar la lectura y el análisis que se hizo, conviene separa en dos secciones este apartado:

A) En torno al primer capítulo de imputación, en efecto, resultó relevante para poder reconstruir la secuencia de hechos que se desarrollaron el día **28 de noviembre de 2017**, y se conocieron públicamente recién el día 30 de noviembre, el relato circunstanciado del testigo, **HIJO 3** de la víctima, quien también le informó a su hermano, **HIJO 1**, otro testigo e hijo de la mencionada víctima, cuya relación de parentesco con aquella no devino en relevante para restar mérito por revanchista ni nada parecido a sus declaraciones, siendo el primero a quien cuando la asistió una vez que la encontró en la calle en la localidad de Perquenco, le dijo que había sido agredida por su pareja, en su domicilio de [REDACTED] de esa comuna en la comunidad [REDACTED], siendo, al contrario, debidamente corroborada esa versión por evidencia levantada en su examen en la sección de urgencia de la unidad hospitalaria de Lautaro a la que concurrió, por la testigo experta que como médico de turno atendió a la afectada precisamente ese día 30, la doctora y testigo **María Correa Rodríguez**, coincidiendo con esta en que las lesiones leves y describió en el documento de **formulario de atención de urgencia** que extendió, advirtió son las que típicamente se producen en un acometimiento por una tercera persona, su pareja, que fue lo que le indicó además en su anamnesis, más que por una caída que no suele dejar rastros en la zona superior de la cabeza, como en este caso, y que por su experiencia las heridas, que calificó como leves, concuerdan por su apariencia con la data dada por la afectada en cuanto a la fecha de su ocurrencia, dos o tres días, permitiendo situar el hecho agresivo entonces en el 28

de noviembre de 2017.

A su turno, lo referido resulta concordante también con lo aseverado por el funcionario de Carabineros, **Boris Muñoz Venegas**, quien concurrió al lugar donde fue encontrada en la vía pública la afectada a quien vio con rasgos de golpes en la cara y un golpe en cuero cabelludo ese día 30 de noviembre, y estuvo a cargo del procedimiento policial desplegado a raíz de la denuncia que entonces la víctima junto a su HIJO 3, hicieron una vez que fue atendida en el nosocomio mencionado, relatándole que había sido agredida por su pareja el **IMPUTADO** en su domicilio, que también conocía como de la [REDACTED] de Perquenco. El mismo testigo informó además que a consecuencia de lo anterior el 1 de diciembre de 2017 se libró una medida cautelar judicial verbal desde el Juzgado de Garantía de Lautaro de las que dispone la ley 20.066 en favor de la **VÍCTIMA** para que su pareja hiciera abandono del hogar ese preciso día, prohibiéndosele acercarse, y que él mismo asesoró en el cumplimiento de la misma, hasta que el denunciado y acusado se retiró del sitio del suceso, bajo apercibimiento de desacato.

Por su parte, el testigo y funcionario estatal **Claudio Garcés Castillo**, Comisario de Policía de Investigaciones en Lautaro, dio cuenta de lo que versaba el parte conteniendo la denuncia ante Carabineros que tuvo a la vista cuando inició las pesquisas que se le encomendaron, cuyos hechos reiteró **HIJO 3**, ya mencionado, a quien entrevistó, así como al testigo **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA**, quien se identificó como ex pareja de la **VÍCTIMA** con quien tuvo tres hijos, entre ellos los ya aludidos más arriba, señalando este que ella y el **IMPUTADO** eran alcohólicos y que ambos se agredían cuando bebían, y el primero, que su madre había sido agredida en reiteradas oportunidades, como señaló ante estrados, pero que por miedo a represalias nunca había querido a hacer denuncias, destacando en este punto además lo aseverado por el testigo **PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA**, en cuanto a que el primero a veces veía a su madre con golpes, y el segundo, que entre ella y del **IMPUTADO** había violencia, y solía decir que se había caído, cuestión que en el caso de lo ocurrido entre el 28 y el 30 de noviembre de 2017, no tenía asidero por las impresiones técnicas de la doctora Correa como por los dichos de los agentes policiales Muñoz y Garcés.

B) Refiriéndonos ahora a la segunda imputación criminal, la acaecida el día **19 de mayo de 2018**, cabe decir, primero, que la existencia de esa medida de resguardo quedó además documentalmente acreditada con las copias, indubitadas, de: un **correo electrónico** enviado con esa fecha 1 de diciembre por un abogado asistente de fiscal de la Fiscalía Local de Lautaro a la jueza de garantía de esa ciudad, Karina Rubio; medida que fue notificada personalmente,

tanto a la beneficiaria como al denunciado, IMPUTADO, según da cuenta el **oficio N° [REDACTED]** de igual data; y luego se refrenda mediante **resolución dictada en causa Rol [REDACTED], RIT [REDACTED]** en que se ordena nueva notificación haciendo hincapié textual en que el incumplimiento de la medida “por ley acarrea la comisión del delito de desacato”, y con **oficio N° [REDACTED]** de 19 de diciembre de 2017 de la mencionada jueza al retén de Carabineros de Perquenco; cuyo cumplimiento se informa con el **oficio N° [REDACTED]** de igual fecha que el anterior emanado del retén aludido al fiscal local de Lautaro; y que se encontraba vigente hasta el día 25 de mayo de 2019, como da cuenta el **oficio N° [REDACTED]** del mismo tribunal mencionado.

Luego, la muerte de la **VÍCTIMA** y sus circunstancias quedó establecida mediante la declaración de los mismos testigos **HIJO 1 e HIJO 3**, quienes alertados el día 21 de mayo de 2019 acerca de que su madre había fallecido, concurrieron a su domicilio, en el sector de [REDACTED], como se dijo, y la encontraron tendida en el suelo de una de las habitaciones del inmueble que habitaba, precisamente en las condiciones físicas en que se nos mostró ante estrados mediante la exhibición de las imágenes que introdujo con su completa descripción y sin reparos la perito fotógrafa de la PDI, **Ernestina Concha Díaz**, como se extractó en el considerando pertinente, quedando, a su vez, técnicamente establecido el lugar exacto en que se encontró el cuerpo de la occisa, con el trabajo pericial planimétrico de la experta **Ximena Castillo Fierro**, según se pudo apreciar, en ambos casos, mediante fijaciones y láminas de importante calidad visual como para conocer las características específicas del sitio del suceso y las condiciones poco adecuadas que presentaba, a simple vista, el lugar para una vida en condiciones apropiadas de aseo, orden e higiene, como destacaron los funcionarios policiales que declararon durante el juicio y especialmente **Mario Escárte Contreras**, de la PDI, quien también concurrió con las peritos mencionadas a revisar el sitio del suceso y advirtió además los rasgos que presentaba la víctima, una marcada cianosis y diversas lesiones en mucosa labial superior, destacando en parte exterior del cuello una impresión por ingurgitación, o sea marcas dejadas por presión de los dedos en el cuerpo, y otras lesiones en brazo derecho y otra a la altura del omoplato izquierdo, refiriendo que se trató como posible causa de muerte una estrangulación de tipo homicida por cómo se encontró el cuerpo, con una data de muerte de aproximada de 1,5 a 2 días.

Dicha descripción en el cuerpo de la víctima, fue ratificada con el informe pericial tanatológico elaborado por el médico **Claudio Herrera Mardones**, del Servicio Médico Legal, quien dio cuenta de la autopsia realizada a la **VÍCTIMA**, y que de sus hallazgos unidos a la declaración del acusado que tuvo a la vista, pudo concluir que la causa de

muerte fue precisamente una estrangulación manual con lesiones recientes y vitales compatibles de intervención de terceras personas, de tipo homicida, con data de muerte aproximada de 3 días, a partir del 22 de mayo hacia atrás, según declaró en la sala de audiencias, quedando así consignado en el **certificado de defunción** también presentado en juicio, data que pudo ser acotada con esa constatación y con la declaración precisamente del acusado y de lo aseverado por el **TESTIGO 5**, quien fue el último en ver con vida a la occisa, el día 18 de mayo de 2018, con quien compartió en su casa del sector de [REDACTED] de Perquenco junto al **IMPUTADO**, sabiendo además que eran pareja porque ella había trabajado con anterioridad para su familia, a veces la acompañaba el **IMPUTADO** y vivían juntos en ese lugar, como declaró, y también ratificó el testigo funcionario de la PDI, **Juan Marcelo Neira Morales**, que lo entrevistó durante la investigación, y quien también pudo apreciar in situ las condiciones en las que se encontró el cadáver ese día 21 de mayo de 2018, al haber concurrido con el resto del equipo policial especializado.

Como un elemento fáctico común a ambas épocas, cabe señalar que la relación de convivencia que tuvieron la **VÍCTIMA** y el **IMPUTADO**, durante varios años y especialmente entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de mayo de 2019 quedó acreditada, tanto por las aseveraciones de este, como por los asertos de todos los testigos parientes mencionados, así como por lo dicho por el carabinero Muñoz.

DUODÉCIMO: Participación del acusado en los hechos. La participación del acusado como autor de los tres hechos de marras se encuentra procesalmente acreditada, como se ha venido cavilando, fuera de toda duda, o al menos superando la razonable, con el mérito la propia declaración del **IMPUTADO**, voluntariamente prestada en juicio, a través de la cual señaló que sabía que la orden de alejamiento era por en noviembre de 2017 había golpeado a la **VÍCTIMA**, su pareja, con al cual vivía en el sector de [REDACTED] de Perquenco, dejándole moretones en el ojo y en la cabeza; que respecto de esa orden, volvió a vivir a la casa por porfía suya, sabiendo que no podía volver a la casa y ahí se mantuvo; y que el 19 de mayo de 2018 ella se le abalanzó encima, él la agarró de la ropa, forcejearon, reaccionó fuera de control y le puso las manos en el cuello de ella y después le dio un golpe en la cara, cayendo al piso, versión que fue corroborada por el testigo **Víctor Alfonso Jara Sepúlveda**, funcionario policial ante el cual prestó declaración, confesando su responsabilidad en la muerte de la **VÍCTIMA**, su pareja, lo que se complementa perfectamente con la prueba ya comentada, especialmente respecto de quienes lo conocían, concordando con que además en el mismo sitio del suceso apareció entre las cosas de índole personalísimo una

cédula de identidad precisamente del acusado, como señaló la perito fotógrafa Ernestina Concha Díaz, por lo que, no habiéndose planteado cuestión alguna entre los intervinientes, esta cabe, efectivamente según pretendieron los acusadores, ser calificada esa intervención en los mentados hechos como **autoría**, conforme al artículo 15 numeral 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: **Calificación jurídica e íter críminis.** El tribunal estimó que los hechos acaecidos el día **28 de noviembre de 2017**, descritos en el motivo décimo, son constitutivos del tipo penal de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, descrito y sancionado en los artículos 399, 400 y 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, normas aludidas que disponen, en torno a la conducta sancionada: el artículo 494 N° 5°, que *“El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”*; el artículo 399 que *“Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”*; y en cuanto a la penalidad, el artículo 400 que *“Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado”*; y respecto de los sujetos, activo y pasivo, de este delito en particular, el artículo 5 de la Ley 20.066, a su turno establece: *“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”*.

Con ese entramado legal de fondo, como vimos en el apartado anterior, se cumplen en la especie cada uno de los elementos que exige el tipo penal complejo que nos ocupa: hubo lesiones, de tipo leve, causadas por quien estaba ligado en vínculo de convivencia con su víctima, las que deben ser calificadas jurídicamente como menos graves, por haberse perpetrado en un contexto de violencia intrafamiliar, y nos remitimos a lo ya analizado para evitar redundancias.

A su vez, que los hechos del día **19 de mayo de 2018**, configuraron, por un lado, el delito de **desacato**, tipificado y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. En este caso, la acción típica del delito de desacato consistió en que el agente precisamente quebrantó lo ordenado a cumplir, y si bien puede discutirse acerca de si cualquier incumplimiento de una resolución judicial configura este injusto o no, respecto de las resoluciones dictadas en el marco de la ley de violencia intrafamiliar, en este caso se trató de una desobediencia concreta de una disposición judicial de tipo cautelar cuyo efecto quedó debidamente especificado en la resolución de que se trata, y esta ordenaba como medida de protección específica a favor de una tercera persona –la **VÍCTIMA**, la expresa prohibición que otro sujeto tenía -el acusado-, de acercarse a ella, en cualquier lugar, la que quedó notificada en su persona y de las que estaba en pleno conocimiento del agente al haber como señaló en la sala de audiencias de este tribunal.

En la especie se trató de una actitud desafiante por parte del agente hacia una decisión judicial dirigida a violentar la acción de la Justicia, y esta quedó claramente configurada desde este estaba en conocimiento de la prohibición mentada adoptada en la resolución cuyo texto fue introducido en juicio. Según nos explican Politoff, S.; Matus, J.P.; Ramírez, C., en “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial” (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), p. 503, *“el bien jurídico protegido por este injusto es la recta administración de justicia, esto es, el interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales”*, como ocurre de manera específica en el caso de las medidas de protección adoptadas en procedimientos seguidos al alero de la ley sobre violencia intrafamiliar, donde se contempla una sanción expresa: estimar que el incumplimiento de la medida debe ser considerada como desacato, configurándose un delito propio. De este modo, en la especie se trató de una conducta cometida característicamente con intención pertinaz, positiva y manifiesta de quebrantar lo ordenado cumplir por un tribunal, con un propósito cierto y evidente de ignorar lo resuelto, poniendo en riesgo la esencia de la jurisdicción, que este caso tenía por finalidad dar protección a una víctima.

Y a su turno se cometió el delito de **femicidio**, como se denomina el parricidio perpetrado, entre otros, contra la persona de la conviviente del agente, establecido en el artículo 390 del Código Penal, en fase completa de desarrollo de **consumado**, habiéndose verificado cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se

desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando. La norma citada en su primer inciso castiga al “*que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente*”, y luego precisa, en el inciso siguiente que “*si la víctima del delito descrito (...) es (...) la conviviente (...) de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio*”, lisa y llanamente. “*Desde el punto de vista técnico, el femicidio en Chile se encuentra tipificado como un tipo autónomo respecto del parricidio, pero es completamente absorbido por él en cuanto a sus elementos típicos*”, apunta EMANUELE CORN en LA REVOLUCIÓN TÍMIDA: EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO EN CHILE POR LA LEY N°20.480 DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA. Revista de derecho (Coquimbo), 21(2), 103-136. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004>, sosteniendo luego que “*lo cierto es que, desde el punto de vista de los hechos (simple y rotundamente) ¡no es un tipo especial de parricidio!*”, afirma la autora.

Así, desde el ángulo de la tipicidad objetiva, como esgrimió el fiscal quedó acreditado con la prueba de cargo y la propia confesión del acusado, ya analizadas, que el **IMPUTADO**, sabiendo que la persona a quien tenía delante era su conviviente, mientras se desarrollaba un confuso episodio entre ambos, puso sus manos en el cuello de la **VÍCTIMA**, y la asfixió, provocándole la muerte, y desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, para establecer la concurrencia del dolo en el agente, esto es, el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de realización del mismo, todo lo cual, naturalmente en esta clase de conductas o delitos de comisión, concurren simultáneamente en el agente, están dados por el evidente conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y la reprochabilidad de la misma, junto a la idoneidad del medio que empleó para cometerlo, como se desprendió de su declaración ante estrados.

Ya dijimos que la relación de convivencia quedó acreditada además de la afirmación del propio acusado, con los decires de los testigos **HIJO 1 e HIJO 3, PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, y TESTIGO 5.**

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En su libelo acusatorio el **fiscal** señaló que, sin advertir la concurrencia de agravantes, correspondía reconocer a favor del acusado las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal establecidas en el **N° 6 del artículo 11 del Código Penal**, y para ello fundó su solicitud en la ausencia de anotaciones prontuariales en el extracto de filiación y antecedente del encausado, y teniendo presente la efectividad de lo esgrimido con la información que emana

del documento aludido, que fue exhibido ante estrados e incorporado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se tendrá por concurrente a favor del acusado la señalada minorante, estimando el tribunal que su **conducta anterior ha sido irreprochable**.

La querellante, por su lado, estimó concurrente la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal en contra del acusado, de *ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por el sexo mereciere la ofendida*, sin otro argumento que una mera alusión en su alegato de cierre a que la norma menciona la morada de la víctima que ya no compartía con el inculpado, pero lo cierto es que con total claridad la condición de mujer del sujeto pasivo de la acción o conducta del agente forma parte del tipo penal de femicidio como es que precisamente la agresión contra una mujer con la cual se ha tenido una relación de convivencia que culmina con su muerte es lo que se castiga como tal, y supone a la base una posición de desprecio u ofensa, por lo cual no se estimó concurrente al ser una situación fáctica inherente al tipo penal, figura agravada del figura del simple homicidio, so pena de incurrir en una transgresión al artículo 63 del Código Penal.

A su vez, la defensa esgrimió en beneficio del acusado, no obstante la oposición solo de la querellante, la concurrencia de la atenuante del **artículo 11 N° 9**, de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, señalando que desde un comienzo declaró confesando su responsabilidad en los hechos de que se trata, y teniendo presente que a pesar que en un primer momento intentó justificar la muerte de la **VÍCTIMA** con una explicación diversa, rectificó su proceder y a los minutos, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que deseaba decir la verdad, y lo mismo hizo ante estrados, confesando e indicando donde se encontraba el cadáver, concurrió voluntariamente ante Carabineros para narrar lo acontecido y se confirmó la autoría de su muerte y modo de ejecución del delito, apreciación que este tribunal comparte a plenitud, toda vez que, dados los antecedentes conocidos durante la audiencia de juicio, no hubo testigos presenciales del acto mismo femicida, elemento indispensable para configurar el tipo penal por el cual fue, entre otros, finalmente acusado, y respecto de los restantes, asumió igualmente su responsabilidad al reconocer que, también en un ambiente de ausencia de testigos, golpeo a su conviviente en noviembre de 2017, y que desobedeció la orden judicial de la que tenía plena conciencia, permitiendo la liberación de parte significativa de la prueba de cargo, quedando, en consecuencia, configurada a favor el encausado.

Además la defensa esgrimió la atenuante del artículo 11 N° 8 del citado código, acompañando depósitos por la suma total de 400 mil pesos, reunidos por familiares del

acusado, y concordando con las alegaciones de refutación del fiscal y la querellante, que se dan por reproducidas, estima este tribunal que no resulta concurrente esa minorante de responsabilidad penal.

DÉCIMO QUINTO: Alegaciones en torno a la determinación de las penas. Los acusadores alegaron que, en forma separada del delito de lesiones menos graves, el delito de desacato se encontraba en concurso ideal con el delito de femicidio, precisando luego el fiscal que el desacato fue el medio para cometer el delito de femicidio, siendo ese un concurso ideal heterogéneo, y la defensa arguyó que se trataría en la especie más bien de un concurso aparente de leyes penales, por el cual el primero estaría subsumido en la antijuridicidad del segundo por ser de mayor gravedad.

Una primera cuestión que tenemos que tener presente es que tanto en el concurso ideal como en el aparente de leyes, el comportamiento es único, pero mientras en el primer caso los tipos penales subsisten, en el aparente las restantes figuras penales pueden ser subsumidas en un solo tipo penal.

Luego, no es efectivo que nos encontremos frente a un concurso aparente de leyes penales, toda vez que esta hipótesis sólo se configura cuando *“uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem”* (Mir Puig, S. Derecho Penal, Parte General, 10ª Edición, p 682). Un ejemplo clásico lo tenemos en la provocación dolosa de una muerte con ensañamiento, conducta que puede subsumirse en el tipo penal de homicidio simple y también en el de homicidio calificado, porque ambas figuras absorben los elementos esenciales del tipo penal, debiendo el intérprete decantarse por aquella que –en virtud del principio de especialidad- describa de manera más completa el comportamiento ejecutado. Lo anterior demuestra la inexistencia de concurso aparente de leyes penales en este caso, pues la conducta desplegada por el acusado, dar muerte de forma dolosa a la **VÍCTIMA**, no se encuadra dentro de los elementos típicos del delito de desacato, como analizamos en el considerando Duodécimo. En forma opuesta, el acto de infringir la prohibición de acercamiento consuma por completo y por la mera actividad, el tipo penal de desacato, no siendo parte alguna de sus elementos la realización de conductas de acometimiento físico respecto de la víctima, lo que demuestra la ausencia del requisito fundamental para hablar de concurso aparente de leyes penales, y refuerza esta conclusión la consideración sobre los bienes jurídicos protegidos en cada caso, pues mientras en el delito de femicidio es la protección a la vida de las víctimas mujeres cónyuges o convivientes, en el caso del desacato es la protección al respeto y

obediencia frente al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, desvalores que no resultan subsumibles y requieren, necesariamente, imposición de penalidades por separado para su adecuado castigo. Esta petición, en consecuencia, será rechazada.

Por último, la pretensión de los acusadores de encontrarnos frente a un concurso ideal, heterogéneo, y deber aplicar la regla del artículo 75 del Código Penal (que se refiere al caso que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro), será igualmente desechada por cuanto, tal como el propio Ministerio Público arguyó, el delito de desacato es un ilícito de mera actividad que se consuma de inmediato con su ejecución, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo, y en este caso consistió en que al volver al domicilio de la víctima, con quien tenía una relación de convivencia que el propio acusado asumía como vigente, y desde el cual había sido judicialmente obligado a retirarse, quedándole prohibido regresar o acercarse, que hizo con evidente anterioridad al hecho independiente de mayor gravedad, consumó el delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y estando solo en una etapa de agotamiento, se verificó la comisión de otra figura penal de resultado con un diferente bien jurídico protegido.

Así las cosas, por el contrario en este caso nos encontramos ante un mero concurso real de delitos, o reiteración de delitos, que es el que existe, en palabras de Garrido Montt "*cuando un mismo sujeto ha realizado dos o más acciones que constituyen, a su vez, uno o más delitos independientes no conectados entre sí...*" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo II, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pág. 344). Y su penalidad se encuentra diferenciada, distinguiéndose, la acumulación material, que constituye la regla general, siendo la norma aplicable la del artículo 74 del Código Penal, cuando dispone que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones; de la aspiración o acumulación jurídica en el caso de delitos de la misma especie, esto es, aquellos que afectan al mismo bien jurídico, donde la regla aplicable es la del artículo 351 del Código Procesal Penal, salvo que convenga por ser más benevolente aplicar la regla de ese artículo 74.

En este caso, hemos visto con claridad que los bienes jurídicos involucrados son totalmente diferentes entre sí y por ello solo procede aplicar directamente la norma del artículo 74 del Código de castigo.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena en concreto. De esta forma, ya al finalizar, para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer, se ha de considerar, dentro de las motivaciones estrictamente jurídico penales, como dispone la codificación penal:

1.- Que el delito consumado de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tiene asignada una pena alternativa de relegación o presidio menores en sus grados medio o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales;

2.- Que el de **desacato**, tiene asignada una pena que va de reclusión menor en su grado medio a máximo;

3.- Que el delito de **femicidio** tiene asignada una pena de crimen que va del presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado;

4.- Que en la especie, los tres delitos en comento se encuentra en fase de **consumación**;

5.- Que concurren a favor del acusado dos circunstancias atenuantes y ninguna otra causal que le perjudique en su responsabilidad criminal.

En ese escenario, cabe señalar que por la vía del artículo 67 del Código Penal, cuando el delito se castiga con una pena de un grado, que la presencia de dos o más las circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante, permite al tribunal imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, por un lado, mirando al delito de lesiones menos graves; y por el otro, contemplando los delitos de desacato y de femicidio, que el tribunal está igualmente facultado, como prevé el artículo 68 del mismo código, por tratarse de penas que constan de dos o más grados, de aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley.

Por ello, estimando el tribunal que dada la cantidad de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en su beneficio, la entidad de las mismas, una de las cuales fue establecida atendida la especial importancia que tuvo la colaboración del acusado en el esclarecimiento de los hechos acaecidos, resulta más condigna con las características contextuales de comisión de los dos delitos cometidos el día 19 de mayo de 2018, dada esa facultad aludida y entregada a los jueces del fondo, se rebajará la pena en abstracto de cada uno de los ilícitos en comento, en bloque, a partir de su menor grado, para quedarnos en el caso del **desacato** en el rango de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y en el caso del **femicidio**, en el de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años); y que en el caso del delito de **lesiones menos graves en VIF** del día 28 de noviembre de 2017, se rebajará también en un grado a partir del que se contempla en abstracto para situarnos entre los márgenes de la relegación o presidio menores en sus grados mínimos (61 a 540 días).

Finalmente, conforme a las reglas del artículo 69 del código punitivo, pudiendo recorrer la pena en toda su extensión, a los fines de establecer el castigo en concreto, se impondrá en

cada sanción dentro del mínimo del grado que corresponda, considerando que si bien no hubo prueba adicional a la declaración de testigos acerca de la eventual extensión del mal causado, el que no puede darse el delito de desacato, y que no se acreditó en el de lesiones, en el caso del delito de femicidio no es posible soslayar que el acusado de desentendió de lo que había cometido desde que lisa y llanamente dejó tirado el cuerpo de su conviviente en el piso del inmueble que compartían, muy probablemente en el mismo lugar en el que quedó luego del ahorcamiento, sabiendo que había estado bebiendo, al punto que la alcoholemia arrojó la marca de 4.35 gramos de alcohol por mil de sangre, según documento presentado por la defensa, estuvo ahí durante casi dos días, no obstante que se percató de que no respiraba, no le prestó ayuda alguna, no llamó a nadie ni siquiera para conseguir ayuda médica, incluso fue a comprar más alcohol, creando un contexto de cierta ignominia que si bien no logró configurar una agravante de responsabilidad penal, aumentó el pesar y dolor en los hijos de la occisa al verla en las indignantes condiciones en que fue advertida por ellos, y según la prueba rendida, iguales condiciones fueron vislumbradas por el tribunal al apreciar las imágenes incorporadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre la modalidad cumplimiento de la pena privativa de libertad. Dada la sanción punitiva privativa de libertad que se impondrá en lo resolutive, superándose los márgenes que permite gozar de la aplicación de penas sustitutivas de la Ley 18.216, aquella deberá ser soportada de manera efectiva, en la forma que dispone el ya citado artículo 74 del Código Penal.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 29 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE** y **DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA**, al acusado **IMPUTADO**,

R.U.N XXX, ya singularizado, como **autor** del delito **consumado** de **lesiones menos graves en contexto VIF**, en contra de **VÍCTIMA**, perpetrado en la comuna de Perquenco el 28 de noviembre de 2017, tipificado y castigado en los artículos 399, 400 y 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, a la **pena principal** de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, a la **pena especial** contenida en el artículo 9° letra e) de la Ley 20.066, esto es, la obligación de presentarse ante la unidad policial de su domicilio cuando recupere su libertad en esta causa por el plazo de 2 años, y a la **accesoria** del artículo 30 del citado código de **suspensión de cargo u oficio público** durante el tiempo de la condena.

II.- Que, se **CONDENA** asimismo a **IMPUTADO**, como **autor** del delito de **femicidio**, perpetrado el día 19 de mayo de 2018, en la comuna de Perquenco, en la persona de **VÍCTIMA**, tipificado y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, a la **pena principal de quince años de presidio mayor en su grado medio**, y accesoriamente a la pena de la de **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena principal**, previsto en el artículo 28 del Código Penal.

III.. Que, se **CONDENA** asimismo a **IMPUTADO**, como **autor** del delito de **desacato**, perpetrado el día 19 de mayo de 2018, en la comuna de Perquenco, a la **pena principal de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria del artículo 30 del citado código de **suspensión de cargo u oficio público** durante el tiempo de la condena.

IV.- Que las penas privativas de libertad impuestas por los delitos de desacato y lesiones menos graves en contexto de VIF, (ciento veintidós días) se las tendrá por cumplida, conforme al mayor tiempo que ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 22 de mayo de 2018 en adelante, y la pena privativa de libertad por el delito de femicidio deberá ser cumplida de manera efectiva.

V. Que, para los fines estadísticos y administrativos de rigor, a la pena principal impuesta por el delito de femicidio, se le **abonará** el tiempo restante de 242 días que ha permanecido privado de libertad de manera cautelar por esta causa hasta esta fecha, sujeto igualmente a prisión preventiva, sin perjuicio de lo que se determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal encargado de su ejecución.

VI.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica al condenado con la finalidad de **determinar su huella genética**, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

VII.- Que se **exime del pago de costas** al acusado por haber estado privado de libertad durante la secuela de la investigación y del presente juicio, presumiéndose su pobreza.

Devuélvase la prueba documental acompañada.

Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en formato digital a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez titular, *José Ignacio Rau Atria*.

R.U.C.: [REDACTED]

R.I.T.: [REDACTED]

Códigos: 710, 720 y 12149

Pronunciada por las juezas titulares, **Rocío Antonella Pinilla Dabbadie**, presidiendo, y **Patricia Abollado Vivanco**, y por el juez titular **José Ignacio Rau Atria**.